

**Expediente I.P.P. catorce mil setecientos cuarenta y siete.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los - días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 14.747/I** caratulada **"Incidente de Apelación. Imputado: C.,M.F."**, prescindiéndose del correspondiente sorteo (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención informada a fs. 10, manteniéndose este orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

**1.- ¿Es admisible el recurso interpuesto a fs. 5/7 y vta.?**

**2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** La Señora Jueza de Garantías -Dra. Gilda C. Stempelet a fs. 4 y vta.- resolvió no hacer lugar al anticipo extraordinario de prueba solicitado por el Señor Agente Fiscal -Doctor Mauricio del Cero a fs. 1/2- consistente en la declaración testimonial de E.D.S., vía Skype (por video llamada) o de otra forma similar que se estime corresponder.

Contra la misma, el Representante del Ministerio Público Fiscal, interpuso recurso de apelación a fs. 5/7 y vta., sosteniendo -esencialmente- que existen motivos suficientes para presumir que por la distancia y posible cambio de residencia, al momento de efectuarse el debate oral, podría resultar imposible contar

con la presencia de la testigo; a ello adiciona la diferencia horaria que existe entre Tailandia -lugar donde actualmente reside- con nuestro país, lo que también agrega otra dificultad para la recepción del testimonio en el juicio oral y y público.-

Solicita que se considere la gravedad del hecho que se investiga, debiendo tomarse recaudos para asegurar los medios probatorios que resulten esenciales para acreditar la ocurrencia de los hechos. Manifiesta que si bien la resolución que ataca no se encuentra dentro de aquellas declaradas expresamente apelables, su denegatoria le causa gravamen irreparable, en tanto le impide recabar elementos de convicción necesarios para la investigación penal.

Refiere que la decisión de primera instancia es errónea, parcial y sesgada, siendo que se está en presencia de un supuesto previsto por el artículo 274 del C.P.P., atento la existencia de un obstáculo difícil de superar.

A fs. 14/15 vta. el Señor Fiscal General Adjunto, sostiene el recurso en similares términos a los que expusiera el Doctor Mauricio Del Cero.

Efectuada esa síntesis, adelanto que propondré la declaración de inadmisibilidad.

Tal como resolviera al votar en la I.P.P. 11.554/I -criterio que fuera ratificado en la causa N° 12.219/I-, en nuestro ordenamiento procesal se ha establecido que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P.). Así las cosas, contra las resoluciones que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso cuando -entre otros requisitos-, el impugnante demuestre la existencia del gravamen irreparable, que a su juicio cause la decisión que pone en crisis.

En el caso que nos toca, se observa que nuestro Ordenamiento Adjetivo no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución que rechaza la petición de anticipo extraordinario de prueba, por lo tanto, el recurso sólo

será admisible en caso de que la resolución causara un gravamen irreparable, conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P., siendo que en los términos del art. 442 del mismo Cuerpo Legal, ello debe ser alegado y acreditado por quien impugna.

En el sub examen, advierto que el Señor Agente Fiscal alega (a fs. 6) que ese gravamen estaría presente desde el momento que se le deniega la "... obtención de una prueba de fundamental importancia para la presente investigación con el consiguiente riesgo de frustración de los fines procesales... condiciona el resultado de un eventual debate ante la incertidumbre de no saber si podrá contar o no en ese momento con un elemento de cargo trascendental...".

Sin embargo no ha demostrado que el rechazo de la medida solicitada conlleve gravamen irreparable. Nótese que al efectuar la petición, lo que se menciona es que la testigo ofrecida vive en Tailandia, siendo que al culminarse la investigación y fijarse la fecha de debate, "...podría resultar sumamente dificultoso que la misma comparezca...".

Digo por mi parte que en principio la declaración testimonial en la fecha puede ser recepcionada (mediante la utilización de los mismos medios tecnológicos propuestos por el Sr. Agente Fiscal), por lo que esa imposibilidad -alegada- no la puedo compartir. Pero agrego que el impedimento de comparecer que existe en la fecha, no puede aseverarse que ocurra para el momento el juicio oral, lo que aleja la existencia actual de gravamen alguno.

Por otro lado la utilización del sistema de videoconferencia, o mediante Skype videollamada u otro similar que podría utilizarse en la fecha, pues sería el mismo que permitiría su declaración al momento del debate. Entonces no se advierte cuál sería el impedimento que autorizara la recepción de la declaración excepcional prevista como anticipo extraordinario de prueba en el art. 274 del Rito.

En cuanto a la diferencia horaria existente entre nuestro país y el lugar de residencia actual de la testigo (Tailandia), la misma es de diez horas (menos

aquí que allá), existiendo la posibilidad de que en el horario que se celebre el eventual debate, se mantenga la comunicación virtual sin dificultades para la deponente, previo convenir puntualmente el momento de su declaración (por ejemplo a las 09:30 hs. de aquí serán las 19:30 hs. de Tailandia, por lo que no se advierte la dificultad alegada).

Soy de la opinión que el presente caso no puede subsumirse dentro de las previsiones que tuviera el legislador para considerarlo como un supuesto extraordinario de anticipo de prueba, no existiendo la excepcionalidad requerida por el artículo 274 del C.P.P. para su procedencia. Ello sin perjuicio de que si la testigo depone de la forma propuesta durante la instrucción y luego se diera una imposibilidad de hallazgo, deberá ser debidamente acreditada y podrá operar la incorporación excepcional prevista en el art. 366 del C.P.P.

Respondo entonces por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Barbieri, respondiendo de la misma manera.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Señor Agente Fiscal, Doctor Mauricio del Cero a fs. 5/7 y vta., contra la resolución de fs. 4 y vta. que no hiciera lugar al anticipo extraordinario de prueba solicitado a fs. 1/2.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Sufrago de la misma manera.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, Mayo -de 2.017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso interpuesto.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 5/7 y vta. por el Señor Agente Fiscal, Doctor Mauricio del Cero, contra la resolución de fs. 4 y vta. que no hiciera lugar al anticipo extraordinario de prueba solicitado a fs. 1/2. (arts. 21 inc. 1º, 421, 439 a "contrario sensu", 422, 433 "in fine", 439, 442 y concordantes del C.P.P.).

Notificar al Señor Fiscal General Departamental.

Fecha, devolver la incidencia al Juzgado de Garantías nro.1.